

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-176/2012

**ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
LOCAL "ORGULLO CHIAPAS"**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ WILFRIDO
BARROSO LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-176/2012**, promovido por el partido político local "Orgullo Chiapas", por conducto de quien se ostenta como su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en contra de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la sentencia de treinta de septiembre del año en que se actúa, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-5510/2012, por la que se revocó la constancia de

asignación como regidor de representación proporcional en el Ayuntamiento del Municipio de Reforma, en la citada entidad federativa, otorgada a Carlos Nieto Morales y se ordenó asignar y entregar la mencionada constancia a Erasto Amador Ábrego.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral en el Estado de Chiapas. El primero de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas declaró el inicio del procedimiento electoral local para la renovación de representantes de elección popular en ciento veintidós Ayuntamientos, la legislatura local y la correspondiente al Gobernador en la citada entidad federativa.

2. Registro de candidaturas. El veintiséis de mayo de dos mil doce, el Consejo General del instituto electoral local aprobó, entre otras cuestiones, las planillas de candidatos a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Reforma, en el Estado de Chiapas, postulados por los diversos partidos políticos.

3. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los representantes populares para ocupar los cargos precisados en el apartado uno (1) que antecede.

4. Primer acuerdo de asignación de regidurías. El once de julio del año en que se actúa, el Consejo General del

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas emitió el acuerdo mediante el cual llevó a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en los Ayuntamientos de los Municipios de la citada entidad federativa.

En el caso del Ayuntamiento del Municipio de Reforma, en el Estado de Chiapas, la asignación quedó de la siguiente manera:

Partido o coalición		Regidurías asignadas
	Partido Acción Nacional-Partido Orgullo por Chiapas	2
	Coalición "Movimiento Progresista por Chiapas"	1
	Partido Verde Ecologista de México	1
TOTAL		4



5. Sentencia del tribunal local. El veintinueve de agosto de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dictó sentencia en el juicio de nulidad electoral y el juicio de inconformidad identificados con las claves TJEA/JNE-M/97-PL/2012 y TJEA/JI/29-PL/2012 acumulados, promovidos a fin de controvertir el acuerdo precisado en el apartado cuatro (4) que antecede, y ordenó, entre otras cuestiones, que la asignación se llevara a cabo en cuanto fueran resueltos los juicios de nulidad promovidos a fin de controvertir los cómputos municipales respectivos en la aludida entidad federativa.

6. Primer acuerdo del Partido Acción Nacional. El veintinueve de agosto de dos mil doce, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chiapas, llevó a cabo sesión extraordinaria en la cual se aprobaron las propuestas a regidores por el principio de representación proporcional para el periodo dos mil doce-dos mil quince, y respecto al Ayuntamiento del Municipio de Reforma, en esa entidad federativa, se determinó lo siguiente:

Municipio	Nombre	Cargo
Reforma	Romeo Hernández Contreras	Presidente Municipal
	Erasto Amador Abrego	2º Regidor Propietario

7. Segundo acuerdo de asignación de regidurías. El cuatro de septiembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas llevó a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Chiapas.

En el caso del Ayuntamiento del Municipio de Reforma, la mencionada asignación se llevó a cabo de la siguiente manera:

Partido o coalición	Regidurías asignadas
	2
	1

	Partido Verde Ecologista de México	1
TOTAL		4

En el aludido acuerdo también se determinó que los partidos o coaliciones hicieran la propuesta de ciudadanos a quienes les correspondieran tales cargos, para que se emitieran las constancias de asignación correspondientes.

8. Segundo acuerdo del Partido Acción Nacional. El diez de septiembre del año en que se actúa, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, por conducto de su Secretaria General, emitió el acuerdo SG/217/2012 por el cual dictó providencias para designar de forma directa a diversos candidatos a regidores en el Estado de Chiapas, entre ellos para el Ayuntamiento del Municipio de Reforma.

En el citado acuerdo, se designaron a los siguientes candidatos:

Municipio	Nombre	Cargo
Reforma	Romeo Hernández Contreras	Presidente Municipal
	Carlos Nieto Morales	5º Regidor Propietario

9. Entrega de constancias de asignación de representación. El diez de septiembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en cumplimiento al acuerdo precisado en el apartado siete (7) que antecede, expidió las respectivas constancias de asignación a los ciudadanos citados en el numeral ocho (8) anterior.

10. Juicio ciudadano federal en Sala Regional Xalapa. El veinte de septiembre de dos mil doce, Erasto Amador Abrego promovió, *per saltum*, juicio ciudadano federal ante la Sala Regional Xalapa, a fin de controvertir la designación de Carlos Nieto Morales como regidor por el principio de representación proporcional en el Municipio del Ayuntamiento de Reforma, en el Estado de Chiapas.

El aludido juicio quedó radicado en la mencionada Sala Regional de este Tribunal Electoral, con la clave de expediente SX-JDC-5510/2012.

11. Resolución del juicio ciudadano federal. El treinta de septiembre del año en que se actúa, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio ciudadano federal precisado en el apartado diez (10) que antecede, de conformidad con los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Se revoca la constancia de asignación como regidor de representación proporcional otorgada Carlos Nieto Morales en el municipio de Reforma, y **se ordena** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas que emita y entregue la constancia de asignación mencionada a **Erasto Amador Ábrego**, de lo cual deberá dar aviso a este órgano, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su realización.

SEGUNDO. Expídase a **Erasto Amador Ábrego** copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, para que en caso de que la autoridad administrativa electoral no le expida la constancia de asignación de regidor por el principio de representación proporcional en Reforma, dicha copia certificada haga las veces de la constancia de asignación respectiva.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-5510/2012, el dos de octubre de dos mil doce, Mercedes Nolberida León

Hernández, ostentándose como representante del partido político actor, presentó ante la autoridad señalada como responsable, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción del expediente en Sala Superior. Por oficio TEPJF-SRX-SGA-7145/2012 de dos de octubre de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el inmediato día tres, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa remitió la demanda, así como el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-5510/2012 y la documentación relativa a la tramitación del aludido medio de impugnación.

IV. Turno del expediente. Mediante acuerdo de cuatro de octubre del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-176/2012, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político local "Orgullo Chiapas".

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por proveído de cuatro de octubre de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, la resolución que en Derecho procediera.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como y 87 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político local.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, se actualiza la establecida en los artículos 10, párrafo 1, inciso g) y el artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con los artículos antes mencionados, se advierte que el juicio de revisión constitucional electoral es improcedente cuando se pretenda impugnar un acto que no haya sido emitido por una autoridad electoral local, pues sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes en las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios locales o las controversias que surjan durante el mismo, pero no las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo tanto, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Ahora bien, la pretensión del partido político actor consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada y confirme la designación de Carlos Nieto Morales para el cargo de Regidor por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento del Municipio de Reforma, en el Estado de Chiapas.

En el particular, el juicio de revisión constitucional incoado por el partido político local enjuiciante resulta improcedente, porque se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SX-JDC-5510/2012, lo cual conforme a lo previsto en el artículo 86 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no es susceptible de ser controvertida mediante juicio de revisión constitucional electoral.

No obstante, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el error en la vía no es causal de desechamiento, el cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la "*Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

Sin embargo, en el caso en estudio, no es procedente reencausar el medio de impugnación al rubro indicado, a algún otro medio de impugnación por las siguientes razones.

SUP-JRC-176/2012

En este orden de ideas, si bien es cierto que el recurso de reconsideración podría ser procedente, tal circunstancia, en el particular, no se actualiza, en razón de que esta Sala Superior considera que, con independencia de lo fundado o infundado de los conceptos de agravio hechos valer por el partido político actor, el otorgamiento de la constancia de asignación como regidor electo por el principio de representación proporcional resulta un acto consumado de modo irreparable por lo siguiente.

Es un hecho notorio para este órgano colegiado, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, los integrantes de los Ayuntamientos de los respectivos Municipios tomaron posesión de sus cargos el día primero de octubre del año en que se actúa.

No es óbice a lo anterior la manifestación hecha por quien se ostenta como representante del partido político actor en su escrito de demanda relativo a que “interpuso” el juicio al rubro indicado “vía correo electrónico institucional”, hasta antes de la toma de posesión del cargo de regidor por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento del Municipio de Reforma, en el Estado de Chiapas.

Ello es así, porque las demandas de los medios de impugnación se deben presentar por escrito ante la autoridad responsable, en las que debe constar el nombre y firma autógrafa del promovente, en términos del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, a ningún fin práctico conduciría a esta Sala Superior reencausar el juicio al rubro indicado a recurso reconsideración en razón de que no podría ser colmada la

pretensión del actor ante la definitividad de la etapas del procedimiento electoral en el Estado de Chiapas, en razón de la toma de posesión del cargo de Regidores en los Ayuntamientos de los respectivos Municipios en la citada entidad federativa, por disposición del artículo 69, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, fue el día primero de octubre de dos mil doce.

En consecuencia, al no ser suceptible de controversia mediante juicio de revisión constitucional electoral una sentencia de Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral y por las razones expuestas, no ha lugar a reencausar el medio de impugnación al rubro indicado a recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por el partido político local "Orgullo Chiapas", por conducto de quien se ostenta como su representante.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al partido político actor; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 93, párrafo 2, inciso a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JRC-176/2012

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO